



Libertad y Orden

00003980

25 OCT 2016

MINISTERIO DE TRABAJO

AUTO NÚMERO () DE 2016

"POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA PRESENTE DILIGENCIA"

EL COORDINADOR DEL GRUPO DE PREVENCIÓN INSPECCIÓN VIGILANCIA Y CONTROL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE BOGOTÁ D.C

En uso de sus facultades legales, en especial las establecidas en el Código Sustantivo del Trabajo, artículo 486 subrogado por el artículo 41 del Decreto 2351 de 1965 y modificado por los artículos 97 de la Ley 50 de 1990 y 20 de la Ley 584 de 2000 y las conferidas por el artículo 3 numeral 12 Decreto 1293 de 2009, Ley 1437 de 2011, artículo 3 Resolución 404 de modificada por la ley 2143 de 2014 y artículo 3 de la ley 1610 de 2013.

HECHOS

1- Mediante Radicado 108115 de fecha 8 de Junio de 2016, presento petición el señor(a) XIOMARA ALBARRACIN PEÑALOSA identificada con cedula 1032358372 de Bogota, con dirección de domicilio en la calle 3B N°38 B – 20 APT 207, al Coordinador del Grupo de Inspección, Vigilancia y Control, de la Dirección Territorial de Bogota para CONTINUAR CON EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CONFORMIDAD CON LA LEY 1437 DE 2011 en contra de MEDICAL T.H. con Identificación Tributaria 900682543-8 domiciliado en Carrera 67 No. 4 G 78 P 2 manifestando reclamación por

- Solicita Cambio de fondo de Cesantías.

2- Mediante Auto Comisorio 1557 de fecha 15 de Julio de 2016, se comisiona al Inspector Dieciséis (16) de Trabajo con la finalidad de adelantar investigación Administrativo Laboral y continuar con la investigación contra MEDICAL T.H. S A S Nit: 900682543- 8 teniendo en cuenta la solicitud suscrita por el señor(a) XIOMARA ALBARRACIN PEÑALOSA

3. Mediante auto de fecha 25 de Julio de 2016 se Avoca conocimiento de la actuación administrativa

2- Mediante Auto Comisorio No. número 1557 de fecha 15 de Julio de 2016, se comisionó a la Inspección Dieciséis (16) de Trabajo con la finalidad de adelantar investigación Administrativo Laboral y continuar con la investigación contra MEDICAL T.H. Nit: 900682543- 8, teniendo en cuenta la solicitud por XIOMARA ALBARRACIN PEÑALOSA identificada con cedula 1032358372 de Bogota

Una vez finalizada y analizada la etapa de averiguación preliminar el Ministerio de Trabajo se abstiene del fallo sancionatorio a la empresa MEDICAL T.H. Nit: 900682543- 8, de acuerdo a la petición presentada presuntamente se Solicita Cambio de fondo de Cesantías, pero en este caso la petición no es clara.

Que la inexistencia de la persona jurídica para el caso que nos ocupa da lugar a la terminación del proceso "La inexistencia del demandante o del demandado. Este requisito se relaciona con la capacidad para ser parte y constituye requisito indispensable para que el demandante o demandado puedan adoptar la calidad. Tiene ocurrencia cuando actúa como demandante o demandado una persona jurídica y no se acompaña la prueba para establecer su existencia.

Asimismo se le informa al Querellante que de acuerdo a la petición solicitada de reintegro inmediato a las labores y el pago de lo dejado de percibir el Ministerio de Trabajo no tiene "Competencia" para realizar estos trámites.

"POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE LABORAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

En Virtud del artículo 21 del Código Contencioso Administrativo el cual preceptúa **"Artículo 21. Funcionario sin competencia.** Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los diez (10) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito.

Adicional, a lo anterior es necesario precisarle que esta autoridad administrativa dentro de sus competencias de inspección, vigilancia y control, otorgadas por la ley 100 de 1993 artículo 176 numeral 4, el Decreto 1011 de 2006 y su Resolución reglamentaria 1043 de 2006, entre otras normas, no tiene la facultad ni la competencia de ordenar, resarcir daños y perjuicios a los usuarios.

Así las cosas es necesario advertir por parte de este Despacho que los hechos que originan la querrela, comportan el emitir juicios de valor y reconocimiento de derechos y obligaciones, de los intervinientes, lo cual conlleva la exclusión de realizar juicios de valor frente a la controversia suscitada. La presente querrela, de acuerdo a la petición reintegro de labores y pagos de lo dejado de percibir, generaría una controversia jurídica que no corresponde a este Ministerio dirimir, razón por la cual debe acudirse ante la Justicia Ordinaria en procura de que sea este funcionario el que declare los derechos que por competencia este Despacho no puede efectuar.

Cabe precisar que los funcionarios del Ministerio del Trabajo no están facultados para declarar derechos ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, de acuerdo con el artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo. Subrogado Decreto Ley. 2351 de 1965. Art 4 y modificado por el artículo 7 de la Ley 1610 de enero de 2013.

Verificada y analizada la información este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: NO FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la EMPRESA MEDICAL T.H. Nit: 900682543- 8 domiciliado en Carrera 67 No. 4 G - 78 P. 2, representada legal mente por LADINO DIAZ HENRY C.C. N°79408795, de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva.

ARTICULO SEGUNDO: ARCHIVAR la presente diligencia con radicado No. 108115 de fecha 8 de Junio de 2016, interpuesta por la señora XIOMARA ALBARRACIN PAÑALOSA, con domicilio en la calle 3 B N°38 B- 20 APTO. 207 de la ciudad de Bogota, por las razones expuestas en la parte motiva.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR a la parte jurídicamente interesada conforme a lo establecido en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 advirtiéndoles de conformidad con lo establecido en los artículos 74 y siguientes del Código de procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Que contra el presente acto administrativo proceden los recursos de REPOSICION ante esta Coordinación y en subsidio de Apelación ante la Dirección Territorial de Bogotá, interpuestos dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o por aviso según sea el caso.

ARTÍCULO CUARTO: LIBRAR las comunicaciones pertinentes.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

CESAR AUGUSTO QUINTERO ARENAS
Coordinador Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control